

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 841

TEGUCIGALPA: 15 DE OCTUBRE DE 1909

NUMERO 3.403

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL

Decretos números 68 y 80

PODER EJECUTIVO

GUERRA—Se manda pagar la suma de \$ 510.24—Se manda pagar la suma de \$ 153.95—Se manda pagar la suma de \$ 30.00—Se manda pagar la suma de \$ 274.95—Se nombra un Comandante Local—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se concede una licencia y se anexa un empleo—Se manda pagar la suma de \$ 13.124—Se manda pagar la suma de \$ 134.80—Se manda pagar la suma de \$ 226.18.

INSTRUCCION PUBLICA—Se autoriza la erogación de \$ 15.00—Se nombra un profesor—Se autoriza el gasto de \$ 30.00—Se declara insubsistente un acuerdo y se autoriza la cantidad de \$ 30.00 mensuales—Se hace efectiva una subvención mensual—Se hace efectiva una subvención mensual—Se hace efectiva una subvención mensual—Se hace efectiva una subvención mensual.

AVISOS.

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 68

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en los términos siguientes la contrata que dice:

«Francisco A. Rodríguez, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno, por una parte, y el Licenciado don Paulino Banegas, en representación de don Manuel E. Lardizábal, por otra, han convenido en celebrar, y en efecto celebran, la contrata siguiente:

Artículo 1º—El Gobierno concede á don Manuel E. Lardizábal el derecho, por veinte años, de establecer en la ciudad de San Pedro Sula y sus dependencias, una empresa eléctrica, que se denominará «Empresa de Luz Eléctrica de San Pedro Sula,» con el objeto de suministrar luz en aquella población, mover maquinarias, tranvías, ferrocarriles, etc., aplicando la electricidad á todos sus usos.

Art. 2º—El Gobierno permitirá al señor Lardizábal, la introducción libre de toda clase de derechos fiscales y municipales, establecidos ó por establecer, de las maquinarias, material para oficinas y útiles necesarios para la instalación, des-

arrollo y mantenimiento de la empresa, por igual período de tiempo, lo mismo que la exención de todo impuesto ó contribución local ó fiscal. El hecho de destinar los objetos antes indicados á un uso distinto de los de la empresa, ó de eludir el cumplimiento de las disposiciones que reglamenten tales franquicias, será penado con la pérdida de los privilegios á que este artículo se refiere, y con una multa igual á los derechos que debieran pagarse por la introducción de los objetos dichos; efectuada por la empresa, desde su instalación.

Art. 3º—Los empleados de la empresa estarán exentos del servicio militar, en tiempo de paz.

Art. 4º—El Gobierno concederá á la empresa, durante los primeros cinco años, contados desde que la luz se ponga al servicio público, una subvención de trescientos pesos plata mensuales, y en cambio la empresa suministrará gratuitamente al Gobierno toda la luz y fuerza motriz que necesite para sus edificios y oficinas públicas, lo mismo que para las de la Municipalidad.

Art. 5º—El Gobierno concede á la empresa el uso de las aguas del río Santa Ana, para ser empleadas como fuerza motriz, comprometiéndose la empresa á no disminuir su caudal en términos de no poderse aprovechar en otro uso. El Gobierno no podrá otorgar á otra persona ó compañía el uso de estas aguas, en perjuicio justificado de la empresa.

Art. 6º—Durante el término de cinco años no podrá el Gobierno otorgar otra concesión de igual índole para San Pedro Sula, ni permitirá el establecimiento de una empresa idéntica.

Art. 7º—Dentro de un año, á más tardar, contado desde la fecha de la aprobación de esta contrata, la empresa dará principio á los trabajos de instalación, y dentro del siguiente se inaugurará y se pondrá al servicio público el alumbrado de luz eléctrica.

Art. 8º—El Concesionario, señor Lardizábal, depositará á la orden del Gobierno, en la Caja Nacional, la suma de dos mil pesos oro americano, en garantía de que cumplirá lo estipulado en la cláusula anterior.

Art. 9º—Si trascurrido el primer año no se hubiere dado principio formal á los trabajos de instalación, ó si dentro del siguiente no se pusiere al servicio público el alumbrado de luz eléctrica, se tendrá como caduca la presente concesión y pérdida á beneficio del Estado la suma puesta en depósito. Es entendido que la empresa nada puede hacer sin haber verificado el depósito.

Art. 10.—El máximo que la empresa puede cobrar por la luz que suministre, será el de quince pesos plata por cada lámpara de arco de trescientas bujías, por lo menos, y tres pesos por cada foco de luz incandescente de diez y seis bujías.

Art. 11.—El Concesionario puede, con previo asentimiento del Gobierno, pasar esta concesión á cualquier persona ó compañía bajo las mismas condiciones aquí estipuladas, pero en ningún caso podrá hacerlo en favor de gobiernos extranjeros ó de corporaciones de derecho público, también extranjeras. Es entendido y convenido, que en todo lo que en esta contrata se refiere al Concesionario, se aplicará, tanto en sus derechos como en las obligaciones, á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 12.—El Concesionario, sus sucesores ó asignatarios, en caso de desavenencia con el Gobierno, por motivo de la presente contrata, no podrán en ningún caso ocurrir á la vía diplomática, cuyo recurso renuncian expresamente, debiendo someterse las diferencias que ocurran al conocimiento y decisión de dos amigables compondores nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero y el fallo de la mayoría será decisivo.

Art. 13.—La presente contrata no perjudicará los derechos de tercero legalmente adquiridos con anterioridad á esta fecha.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los seis días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.
Por tanto: Ejecútese.
Tegucigalpa, 22 de marzo de 1909.
MIGUEL R. DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,
M. B. Rosales.
Decreto Núm. 80

El Congreso Nacional, con vista de la solicitud presentada por don Oneciforo Paz López, mayor de edad, casado, confitero y vecino del puerto de Amapala, en que pide se le conceda, por el término de cinco años, la introducción libre de impuestos fiscales y municipales y de cualquier otro derecho, de los materiales y demás accesorios que ocupé para sostener la fábrica de aguas y bebidas gaseosas que tiene establecida en dicho puerto desde el primero de enero de este año, comprometiéndose a presentar, cada vez que se ofrezca y con la debida anticipación, la factura de lo que ha de introducirse, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de obtener la orden correspondiente; y siendo útil y beneficioso para el vecindario de Amapala lo que el solicitante demanda,

DECRETA:

Artículo único.—Acceder, en los términos expresados, a la anunciada solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZUÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.
Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 23 de marzo de 1909.
MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,
M. B. Rosales.

PODER EJECUTIVO
GUERRA

Se manda pagar la suma de \$ 510.24

Tegucigalpa: 22 de septiembre de 1909.
El Presidente de la República
ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas de Choluteca pague a don Francisco Sierke la suma de quinientos diez pesos veinticuatro centavos, valor de los artículos que suministró para vestidos de la guarnición de aquella plaza, así:

1.124½ yardas dril azul, a \$ 0.40 cada una.....	\$ 449.70
25 paquetes hilo.....	14.62
60 yardas manta P.....	10.50
75 yardas bandana.....	18.00
8 cajas botones y 2 paquetes hilo.....	4.25
24 yardas madapolán.....	4.65
12 yardas zaraza azul.....	2.40
9 varas olán seda.....	5.62
4 piezas cinta.....	0.50

Suma.....\$ 510.24
El gasto se imputará a la partida 3ª, capítulo VI, Gastos Diversos, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. Carías A.

Se manda pagar la suma de \$ 153.95

Tegucigalpa: 23 de septiembre de 1909.
El Presidente de la República
ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas de Choluteca entregue al Comandante de Armas del mismo departamento la suma de ciento cincuentitrés pesos noventa y cinco centavos, que invertirá así:

Valor de corte y hechura de 240 vestidos de munición.....	\$ 120.00
Valor de corte y hechura de 262 saquetes.....	26.20
Valor de corte y hechura de 2 pabellones.....	4.50
Valor de corte y hechura de 18 banderas.....	2.25
Valor de corte y hechura de 20 divisas.....	1.00

Suma.....\$ 153.95
El gasto se imputará a la partida 3ª, capítulo VI, Gastos Diversos, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. Carías A.

Se manda pagar la suma de \$ 30.00

Tegucigalpa: 23 de septiembre de 1909.
El Presidente de la República
ACUERDA:

Que la Caja Nacional entregue al Comandante de Armas de este departamento la suma de treinta pesos con que habilitó al Médico de la guarnición para el desempeño de una comisión a Reitoca. El gasto se imputará a la partida 6ª, capítulo VI, Gastos Diversos, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. Carías A.

Se manda pagar la suma de \$ 274.95
Tegucigalpa: 24 de septiembre de 1909.
El Presidente de la República
ACUERDA:

Que la Caja Nacional pague a don Juan A. Filefil la suma de doscientos setenta y cuatro pesos noventa y cinco centavos, valor de seiscientos once yardas de dril azul, a razón de \$ 0.45 cada uno, que ha suministrado para uniformes de la guarnición de esta plaza. El gasto se imputará a la partida 3ª, capítulo VI, Gastos Diversos, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. Carías A.

Se nombra un Comandante Local

Tegucigalpa: 24 de septiembre de 1909.
Teniendo que pasar el señor Teniente-Coronel don Juan J. Mejía Ramírez a desempeñar la Comandancia Local de Candelaria, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar interinamente Comandante Local de Erandique al Capitán don Marcos Espinosa, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. Carías A.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa: 24 de septiembre de 1909.
El Presidente de la República
ACUERDA:

Admitir la renuncia de Comandante Local de Candelaria al señor don Inés Perdomo, nombrando para que lo sustituya al Teniente-Coronel don Juan J. Mejía Ramírez, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
M. Carías A.

Se concede una licencia y se crea un empleo
Tegucigalpa: 25 de septiembre de 1909.

No habiendo tomado aún posesión de la Comandancia de Armas de Trona el señor Teniente-Administrador, Coronel don José María Aguiluz, y solicitando licencia para separarse de aquel empleo el de igual grado, Licenciado Mauricio Gómez, el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder licencia indefinida, sin goce de sueldo, para que se separe de la expresada Comandancia, al señor Gómez,

y anexarla á la Tenencia-Administración, con el medio sueldo de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. Cortés A.

Se manda pagar la suma de \$ 13.12½

Tegucigalpa: 25 de septiembre de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas de La Paz entregue al Comandante de Armas del mismo departamento la suma de trece pesos doce y medio centavos, que invertirá en el género y hechura de cincuenta salveques para servicio de la guarnición de aquella plaza. El gasto se imputará á la partida 3ª, capítulo VI, Gastos diversos, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. Cortés A.

Se manda pagar la suma de \$ 134.80

Tegucigalpa: 25 de septiembre de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Caja Nacional pague, según lo permita el estado de las rentas, al Licenciado don Wenceslao Orellana, como representante del Teniente Eliseo Miranda, la suma de ciento treinta y cuatro pesos ochenta centavos, por liquidación de la campaña de 1907. El gasto se imputará á la partida 2ª, capítulo único, Crédito Público.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. Cortés A.

Se manda pagar la suma de \$ 228.18

Tegucigalpa: 25 de septiembre de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Caja Nacional pague, según lo permita el estado de las rentas, al Licenciado don Wenceslao Orellana, como representante del Subteniente Manuel Miranda, la suma de doscientos veinte y seis pesos diez y ocho centavos, por liquidación de la campaña de 1907. El gasto se imputará á la partida 2ª, capítulo único, Crédito Público.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. Cortés A.

INSTRUCCION PUBLICA

Se autoriza la erogación de \$ 15.00

Tegucigalpa: 1º de septiembre de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de quince pesos, valor que se entregará al señor Director de la Escuela Normal de Varones de esta capital, para la compra de 2 galones de creolina que necesita para la desinfección que periódicamente se practica en aquel Establecimiento.

La imputación se hará á la partida 4ª, Gastos Diversos, capítulo V, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres

Se nombra un profesor

Tegucigalpa: 1º de septiembre de 1909.

Estando vacante la asignatura de Ejercicios Físicos en la Escuela Normal de Varones, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar para que lo desempeñe al señor don Manuel Salgado, con el sueldo señalado en el Presupuesto de aquel Establecimiento.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

Se autoriza el gasto de \$ 30.00

Tegucigalpa: 2 de septiembre de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de treinta pesos que se pagarán al Doctor don Ernesto Argueta, por la asistencia profesional que hizo á una alumna bequista de la Escuela Normal de Señoritas.

La imputación se hará á la partida 4ª, capítulo V, Gastos Diversos, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

Se declara insubsistente un acuerdo y se autoriza la cantidad de \$ 30.00 mensuales

Tegucigalpa: 3 de septiembre de 1909.

Habiéndose obtenido del señor Administrador de Aduana del puerto de Amapala mejores datos sobre lo que la Municipalidad de aquel puerto gasta en el sostenimiento de sus escuelas, el Presidente

ACUERDA:

1º—Reconsiderar el acuerdo fechado el 23 de agosto anterior, por el cual se manda pagar á la Municipalidad de Amapala la cantidad de doscientos veinte y siete pesos mensuales, como subvención escolar, declarándolo insubsistente.

2º—Autorizar la cantidad de ciento treinta pesos mensuales que se pagará á la misma Municipalidad, como subvención escolar, debiendo imputarse á la partida que se expresa en el citado acuerdo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

Se hace efectiva una subvención mensual

Tegucigalpa: 6 de septiembre de 1909.

Estando organizadas las escuelas de ambos sexos de Juticalpa con maestros titulados, el Presidente

ACUERDA:

Hacer efectiva, desde el 1º del presente mes, la subvención escolar mensual de noventa y siete pesos cincuenta centavos, valor que se pagará por la Administración de Rentas del departamento de Olanchito á la Municipalidad de Juticalpa.

La imputación se hará al capítulo IV, Subvenciones, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

Se hace efectiva una subvención mensual

Tegucigalpa: 6 de septiembre de 1909.

Estando organizada la escuela de varones del pueblo de Catácama con maestros titulados, el Presidente

ACUERDA:

Hacer efectiva, desde el 1º del mes de agosto anterior, la subvención escolar mensual de cincuenta y dos pesos cincuenta centavos, valor que se pagará por la Administración de Rentas de Olanchito á la Municipalidad de Catácama.

La imputación se hará al capítulo IV, Subvenciones, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

Se hace efectiva una subvención mensual

Tegucigalpa: 8 de septiembre de 1909.

Estando organizada la escuela de varones del pueblo de Concepción del Sur con maestro titulado, el Presidente

ACUERDA:

Hacer efectiva, desde el 1º del mes de agosto anterior, la subvención escolar mensual de quince pesos, valor que se pagará por la Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara á la Municipalidad de Concepción del Sur.

La imputación se hará al capítulo IV, Subvenciones, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

Se hace efectiva una subvención mensual

Tegucigalpa: 8 de septiembre de 1909.

Estando organizada la escuela de varones del pueblo de San Marcos con maestro titulado, el Presidente

ACUERDA:

Hacer efectiva, desde el 1º del mes de agosto anterior, la subvención escolar mensual de \$ 32.50, valor que se pagará por la Administración de Rentas de Santa Bárbara á la Municipalidad de San Marcos.

La imputación se hará al capítulo IV, Subvenciones, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

V. Mejía Colindres.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha nueve del mes en curso se ha presentado á su Despacho el señor Silverio Laínez haciendo las propuestas siguientes:

1ª—El Gobierno de la República de Honduras concede á don Silverio Laínez privilegio exclusivo para extraer y beneficiar del territorio de la República el petróleo, nafta ó cualquiera otra substancia hidrocarburada que en él se encuentre.

2ª—Para la explotación de las expresadas substancias tiene derecho el señor Laínez de introducir, libre de todo impuesto fiscal y municipal, la maquinaria, herramienta y demás útiles que sean necesarios.

3ª—El señor Laínez puede usar libremente los terrenos nacionales ó ejidos para la construcción de tanques, talleres, refinerías, casas de habitación y demás dependencias necesarias para la empresa, lo mismo que para repastar el ganado al servicio de la misma. Si en los terrenos nacionales que se han de ocupar hay al-

guna finca, previamente pagará el señor Laínez el precio de ella ó de la parte que necesite, á justa tasación de peritos. Los edificios del casco de las ciudades y pueblos y las propiedades mineras quedan excluidas de esta servidumbre.

4ª—Queda facultado el señor Laínez para hacer uso, para la explotación, de las maderas y aguas que existen en los terrenos nacionales ó ejidos, sin otra restricción que los reglamentos que sobre estos ramos emita el Gobierno ó, con la aprobación de éste, las municipalidades respectivas.

5ª—Si fuere conveniente poner tubos para conducir las substancias que se van á explotar al lugar en que se necesiten para algún fin de la empresa, pueden ocuparse los terrenos nacionales ó ejidos, con tal que los tubos queden á una profundidad de quince pulgadas y que no pasen por donde haya edificio.

6ª—Los trabajadores que ocupe la empresa quedan exonerados del servicio de guarnición durante el tiempo que permanezcan en los trabajos, con tal que se comprometan á servir, por lo menos, seis meses, para cuyo efecto el señor Laínez matriculará ante el Comandante de Armas respectivo el número de operarios que necesite.

7ª—La venta de las substancias que se extraigan será libre, lo mismo que su exportación. Quedan exentas del pago de impuestos fiscales y municipales la empresa y las substancias que explote.

8ª—La facultad de cavar en tierras de cualquier dominio para buscar el petróleo y demás substancias hidrocarbudas podrá ejercerla el señor Laínez conforme á lo dispuesto en el título II del Código de Minería.

9ª—El señor Laínez cede al Gobierno el tres por ciento del petróleo, nafta ó cualquiera otra substancia hidrocarburada que aquél explote, la cual parte tomará el Gobierno, de la calidad que quiera, en los tanques de la empresa ó adonde fuere llevada por tubería, ó bien se le abonará su valor en dinero efectivo, libre de todo gasto y á medida que la venta se vaya realizando: todo á opción del Gobierno.

10.—El señor Laínez queda obligado á perforar no menos de cincuenta mil pies cada año. Si no lo verifica, el derecho de tres por ciento que corresponde al Gobierno por la cláusula anterior, se aumentará en un cuatro por ciento más por cada año que trascurra sin cumplir este compromiso. Los pozos se practicarán en terreno nacional ó en los de propiedad privada, constituyéndose la servidumbre que expresa el artículo 7º del Código de Minería.

11.—Si en la perforación se encontrare gas natural ó agua, quedan á beneficio de la empresa; mas si con aquélla se

descubre carbón de piedra, aunque éste queda también á beneficio del señor Laínez, corresponde al Gobierno un diez por ciento del que extraiga, libre de todo costo, puesto en la superficie de la mina de donde se haya extraído dicho carbón. Para explotar estas minas de carbón deberá el señor Laínez denunciarlas ante el Gobierno dentro de un año de descubiertas, á más tardar, y constituir una propiedad minera, la cual, para todos los efectos legales, será independiente de la empresa para extraer petróleo y demás substancias hidrocarbudas de que aquí se trata.

12.—El tres por ciento que conforme á la cláusula 9ª deja el señor Laínez al Gobierno, se entiende que es de la substancia ó substancias que extraiga de uno de los pozos, á elección del Gobierno; de los demás que se perforen tendrá el Gobierno el uno por ciento: todo con la opción de la repetida cláusula 9ª. El diez por ciento del carbón será de cada propiedad que se constituya, como queda expuesto en la cláusula anterior.

13.—Las concesiones á que se refiere este contrato, exceptuando la del carbón, durarán noventa y nueve años, y quedan amparadas con un solo pozo que se explote en debida forma. Si la explotación se suspende por tres años consecutivos ó por cinco interrumpidos en diez años, de hecho concluye este contrato. En el caso de fuerza mayor ó caso fortuito se suspenderán estos plazos durante el impedimento.

14.—El señor Laínez puede traspasar este contrato, en todo ó en parte, á cualquiera persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, menos á las extranjeras de derecho público, sin más requisito que dar aviso por escrito al Gobierno. La persona á quien por cualquier título traspase el señor Laínez sus derechos, queda obligada á cumplir las obligaciones que éste ha contraído, así como tendrá los derechos concedidos al señor Laínez.

15.—El señor Laínez se compromete á dar principio á los trabajos, de una manera formal, dentro de diez y ocho meses, á partir desde que el Congreso Nacional apruebe este contrato. La falta de cumplimiento de esta cláusula producirá de hecho la rescisión del contrato, salvo el caso de fuerza mayor ó caso fortuito, en que el término de diez y ocho meses no correrá mientras dure el impedimento.

16.—Las diferencias que ocurran entre el Gobierno y el señor Laínez por la inteligencia ó cumplimiento de las cláusulas de este contrato, se sujetarán á arbitradores nombrados uno por cada parte, y los así nombrados elegirán un tercero en discordia. El fallo que pronuncie este Tribunal, que tendrá su asiento en la capital de Honduras, no admite recurso alguno. Resuelta de este modo la diferencia, si el señor Laínez hubiere cedido sus derechos á un extranjero, éste no podrá ocurrir por motivo alguno á la vía diplomática.

17.—El presente contrato será sometido á la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa: 11 de septiembre de 1909.

ROSENDO CONTRERAS V.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42.